Expediente: **455/25-I3**
Carátula: **MARTINEZ MEULI DANIEL ALEJANDRO C/ LARICS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267822701 - MARTINEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - LARICS S.A.S., -DEMANDADO
20311796365 - PEREZ, CAROLINA MABEL-APODERADO DEL DEMANDADO
20267822701 - CASTELLOTE POSSE, ALBERTO VICENTE-POR DERECHO PROPIO
20311796365 - NARVAJA, MATIAS ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 455/25-I3

H105026478951

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MARTÍNEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO c/ LARICS S.A.S. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO POR HONORARIOS" - EXPTE. N° 455/25-I3.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Matías Orlando Narvaja:

1) Liminarmente, cabe señalar que, mediante proveído de fecha 09/09/2026 se dispuso notificar a la parte demandada el decreto de fecha 11/06/2026, adjuntándose a tal efecto la resolución correspondiente en formato QR, a fin de posibilitar su correcta individualización y conocimiento.

Conforme surge de las constancias de autos, dicha notificación fue efectivamente cursada al domicilio digital de la accionada el día 10/09/2026.

En consecuencia, el plazo legal para interponer recurso de revocatoria contra el referido decreto comenzó a correr a partir de su notificación y venció el día 21/09/2026, a horas 10:00, con cargo extraordinario, sin que durante dicho término la parte interesada formulara impugnación alguna.

En tales condiciones, habiendo transcurrido íntegramente el plazo previsto por el art. 761 del CPCC sin que se ejerciera oportunamente la facultad recursiva, el decreto de fecha 11/06/2026 adquirió firmeza, quedando precluida la posibilidad de cuestionar su validez por las vías procesales intentadas (art. 15 del CPL).

Asimismo, corresponde tener presente lo dispuesto por el art. 224 del CPCC, en cuanto contempla la convalidación de los actos procesales susceptibles de nulidad cuando no son impugnados oportunamente, de modo que la inactividad de la parte interesada durante el plazo legal impide reabrir, mediante un planteo posterior, una cuestión procesal cuyo cuestionamiento ha quedado alcanzado por la preclusión.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 224 y 761 del CPCC Y art. 15 del CPL, corresponde: **RECHAZAR**, por extemporáneos, el recurso de revocatoria y el planteo de nulidad interpuestos por la demandada en fecha 05/10/2026, y por la misma razón, **NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado en subsidio al de revocatoria.

2) **Costas**: Atento al resultado arribado, la extemporaneidad de la presentación y la actividad jurisdiccional que su tratamiento demandó, corresponde **imponer las costas a la accionada**.-LAC 455/25-I3.-

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.